



QUEDA ABROGADA ESTA LEY DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 225 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 29, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 61, Tomo CXXVI,
Sección I, de fecha 13 de diciembre de 2019**

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

Las actuaciones de los servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad, debida diligencia e imparcialidad.

En todos los casos deberán observarse los principios de equidad, igualdad sustantiva y no discriminación en razón de la condición étnica, migratoria, de género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencia, orientación o identidad sexual, estado civil o cualquier otra condición o motivo que atente contra la dignidad humana; o bien, tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es un órgano con autonomía técnica y operativa, a cargo del Fiscal Especializado en Combate a la



Corrupción, y tendrá a su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos contenidos en el Título Segundo, Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las siguientes atribuciones:

I. Investigar y perseguir con absoluta independencia y sin ningún mando jerárquico los delitos por hechos de corrupción previstos en el Código Penal para el Estado de Baja California y demás relativos;

II. Organizar, controlar y supervisar a los Agentes del Ministerio Público y a la Policía Investigadora de Delitos por Hechos de Corrupción;

III. Elaborar y ejecutar programas de prevención y combate a la corrupción;

IV. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal Especializado, velando por la reparación del daño;

V. Instrumentar mecanismos de colaboración y coordinación con otras autoridades locales, nacionales, sectores social y privado para la elaboración de estrategias y programas tendientes a prevenir y combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

VI. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

VII. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos por hechos de Corrupción y demás relativos previstos en el Código Penal del Estado de Baja California;

VIII. Colaborar con su similar de la federación para que ésta ejerza la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del



hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

X. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XI. Remitir al Instituto de Administración de Bienes para la Restitución Social y Bienes Asegurados, para su administración y destino social los bienes recuperados de actos de corrupción, asegurados, expropiados, embargados, o de procedencia ilícita, derechos, recursos o valores de estos, derivados de sus actuaciones, y

XII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables

CAPÍTULO II DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 4. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se integrará por la siguiente estructura:

- I. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;
- II. El Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales;
- III. El Coordinador Jurídico;
- IV. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción;
- V. La Policía Investigadora de Delitos de Corrupción;
- VI. La Dirección de Peritos Especializados en Delitos de Corrupción;
- VII. Un Director General de Servicios Administrativos;
- VIII. La Unidad de Honestidad y Transparencia, y
- IX. Las demás áreas y personal que establezca su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 5. Cada unidad administrativa de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California contará con un titular quien ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal que la conforme y será responsable del cumplimiento de las atribuciones que le confiera esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.



El titular de cada área, con la aprobación del Fiscal en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, se auxiliará en sus atribuciones por el personal de confianza, técnico y administrativo que se determine conforme a la presente Ley. Las atribuciones de ese personal auxiliar se establecerán en su Reglamento Interior.

CAPÍTULO III

DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 6. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, de delitos por hechos de Corrupción y demás relativos previstos en el Código Penal del Estado de Baja California;

II. Investigar y perseguir los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;

III. Establecer los lineamientos generales para los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos y actos de corrupción que se estimen configuren un delito en los términos de Código Penal para el Estado de Baja California, los criterios para el ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la aplicación de los criterios de oportunidad, la cancelación de las ordenes de comparecencia y aprehensión, en el caso de los desistimientos del ejercicio de la acción penal se procederá en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Representar legalmente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para todos los efectos legales y en los juicios donde sea parte;

V. Designar a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia Anticorrupción y a los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos por Hechos de Corrupción y ejercer mando sobre los mismos;

VI. Emitir instrucciones al personal a su cargo y delegar las atribuciones propias de su encargo al subordinado que corresponda en los términos de su Reglamento Interno;

VII. Participar con voz y voto en el Consejo Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California;



VIII. Emitir el Reglamento Interno, circulares, acuerdos y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

IX. Pronunciarse sobre las inconformidades que se formulen en contra de actuaciones de los Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia Anticorrupción que no fueran revisables por los Jueces de Control. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;

X. Ordenar la detención y decretar la retención de los imputados, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Solicitar, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

XII. Asegurar los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del Instituto de Administración de Bienes para la Restitución Social y Bienes Asegurados del Estado;

XIII. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en condición flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Estado de Baja California, así como de las Entidades Federativas y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;

XV. Ejercer la acción penal ante la autoridad judicial correspondiente de los asuntos de su competencia;

XVI. Solicitar con oportunidad a los órganos jurisdiccionales, el embargo precautorio de bienes del imputado con los que se garantice la reparación de los daños y perjuicios causados por la comisión del delito, cuando no exista otro medio para hacerlo;

XVII. Suscribir acuerdos y convenios de colaboración con los gobiernos federales, estatales y municipales, con organismos constitucionales autónomos y con organizaciones de los sectores privado, académico y social;



XVIII. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;

XIX. Proponer el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California al Congreso del Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación;

XX. Comparecer ante el Congreso del Estado en los términos previstos por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California;

XXI. Designar y remover libremente al personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California;

XXII. Difundir a la opinión pública los resultados del combate a la corrupción sin perjuicio de las investigaciones;

XXIII. Otorgar estímulos y reconocimientos e imponer sanciones al personal de la dependencia, en términos de las leyes aplicables, y

XXIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Para la investigación de los actos y hechos delictuosos en materia de corrupción, serán auxiliares de la Fiscalía Especializada y sus Agentes del Ministerio Público, la Guardia Estatal de Seguridad, las Corporaciones de Seguridad los municipios, las corporaciones de seguridad privada y las autoridades federales, locales y municipales que sean expresamente requeridas para tal efecto.

Estas autoridades estarán obligadas a proporcionar el auxilio y la colaboración que requiera la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California en la investigación y persecución de los delitos y a proporcionar acceso a los libros, documentos y registros, así como a rendir los informes que se le soliciten por escrito en un término no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 8. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, será designado por la mayoría calificada del Congreso del Estado de entre la terna que envié el Gobernador del Estado de conformidad con el procedimiento, dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 9. Los requisitos para ser Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción son los siguientes:



- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de la designación;
- III. Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, contados a partir de la expedición de la cédula profesional de licenciado en derecho;
- IV. No estar sujeto o vinculado a proceso penal o haber sido condenado por delito doloso;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- VI. Haber residido en el Estado en forma continua e ininterrumpida durante los cinco años anteriores al día de la designación;
- VII. Presentar programa integral de trabajo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, y
- VIII. Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.

ARTÍCULO 10. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California durará en su cargo 4 años y podrá ser reelecto por una sola ocasión en los términos del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CAPÍTULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 11. A los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones les corresponde la conducción de la investigación, coordinar bajo su mando a los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos por Hechos de Corrupción y a los servicios periciales, así como a sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.



ARTÍCULO 12. La investigación a cargo de los Agentes del Ministerio Público tiene por objeto reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 13. Tanto al imputado como a la víctima u ofendido del delito, se les informará sobre los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Además, a toda persona imputada se le informará tanto en el momento de su detención por autoridad competente, como en su comparecencia ante el Ministerio Público respecto de los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 14. Toda víctima u ofendido del delito, podrá coadyuvar con el Ministerio Público y solicitar se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, además tendrá derecho a contar con un asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento, el cual elegirá libremente; en caso de no contar con uno particular, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita y será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 15. En las funciones de investigación y persecución de los delitos, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los elementos de la Policía Investigadora de Delitos por Hechos de Corrupción, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar inmediatamente de ello a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia de Combate a la Corrupción, realizando las diligencias urgentes e indispensables dependiendo del caso, y actuar bajo la conducción y mando de aquél;

II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que se encuentren relacionados con los hechos delictivos, siempre y cuando haya mandato de autoridad competente para tal efecto;



V. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito;

VIII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

IX. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes y actas necesarias sobre el desarrollo de la misma y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes o actas que éste le requiera;

X. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XI. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XII. Cumplir con todas las formalidades a las que se refieren los protocolos de investigación de los delitos correspondientes, y

XIII. Las demás que le confieran o que le señalen otros ordenamientos o disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DEL FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO 16. El Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales tiene las siguientes atribuciones:



- I. Mantener un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen y realizar funciones de control, vigilancia y supervisión del procedimiento penal, en lo que atañe a la función de los Agentes del Ministerio Público;
- II. Dar seguimiento de los asuntos que se encuentren en investigación de hechos que presumiblemente constituyan delito por parte de los Agentes del Ministerio Público;
- III. Dictaminar los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- IV. Preparar los informes, pedimentos y recursos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California ante los tribunales que corresponda;
- V. Coordinar y dirigir el desempeño de los Agentes del Ministerio Público que tenga adscritos;
- VI. Organizar y supervisar los servicios periciales, debiendo contar con peritos capacitados en delitos relacionados con actos y/o hechos de corrupción, y
- VII. Las demás que le confiera el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones el Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales contará con un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción; un Director de la Policía Investigadora de Delitos por Hechos de Corrupción; un Director de Servicios Periciales y del personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de las funciones que señale el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 17. El Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales será nombrado y removido libremente por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado y deberá cumplir los mismos requisitos exigidos por la presente ley para ser para ser Fiscal Especializado.

CAPÍTULO VI DEL COORDINADOR JURÍDICO

ARTÍCULO 18. El Coordinador Jurídico tiene las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar las funciones de asesoría jurídica y representación legal de la Fiscalía que le señale la ley o le sean delegadas por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;



II. Fungir como enlace, en los delitos por hechos de corrupción, con el Poder Judicial del Estado con el Sistema Nacional de Seguridad y Plataforma México, así como la Unidad de Enlace Informático e Inteligencia para los efectos a que haya lugar y con los responsables de las diferentes plataformas de los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción;

III. Generar el Registro de firmas electrónicas de las autoridades del Ministerio Público y Jurisdiccionales;

IV. Informar al Ministerio Público de las respuestas que reciba de las diversas instituciones que componen el nuevo sistema de justicia penal;

V. En materia de ejecución de sentencias dar seguimiento a la carpeta de investigación hasta su total cumplimiento;

VI. Recibir, de ser el caso, las notificaciones de los jueces de ejecución respecto al cumplimiento o no de las condiciones fijadas a los sentenciados que disfrutan del beneficio de la condena condicional y respecto a los que están cumpliendo la pena de prisión;

VII. Informar respecto si cubren el pago de la reparación del daño y si abonan a la misma, así como si se cumple la pena de prisión;

VIII. Dar seguimiento a las medidas cautelares dictadas por los jueces de control coordinadamente con el personal de la Fiscalía General del Estado y del Sistema Estatal Penitenciario; y

IX. Las que le confiera el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y las demás disposiciones aplicables.

La Coordinación Jurídica contará con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VII DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO 19. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia de Combate a la corrupción tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Dirigir las investigaciones penales en materia de combate a la corrupción que les fueren asignadas;



II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas en materia de combate a la corrupción e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes aplicables;

III. Orientar y canalizar a los ciudadanos respecto a la naturaleza de los hechos de la denuncia o querrela, conflicto o controversia;

IV. Abstenerse de iniciar investigación respecto de hechos que notoriamente no sean constitutivos de delito;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones;

VI. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la ley;

VII. Ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente para la sociedad;

VIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, responsabilidad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en las leyes, y

IX. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 20. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del territorio estatal siempre y cuando exista una denuncia o querrela en materia de delitos de corrupción de los asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 21. Para ingresar como Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;

III. Contar con título y cédula de profesional de Licenciado en Derecho;



- IV. Tener tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- V. Acreditar conocimientos en materia de combate a la corrupción;
- VI. Aprobar satisfactoriamente los cursos y evaluaciones que señale el Reglamento;
- VII. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- VIII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;
- X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- XI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo;
- XII. Presentar ante la Unidad de Honestidad y Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción su declaración patrimonial de bienes, su declaración de conflicto de intereses y la acreditación de que ha presentado su declaración fiscal, y
- XIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE DELITOS DE CORRUPCIÓN ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 22. Los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia de Combate a la Corrupción, debiendo auxiliarlos en la investigación de los delitos de corrupción.



El Director de la Policía Investigadora de Delitos por Hechos de Corrupción tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir la investigación de los delitos, atender los asuntos que le encomiende el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, los Fiscales y los Agentes del Ministerio Público;
- II. Vigilar la conducta y desempeño de los elementos de la Policía Investigadora de Delitos por Hechos de Corrupción;
- III. Realizar la planeación estratégica de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, así como supervisar y evaluar los resultados de los operativos, a través de la revisión permanente de la información de acciones y hechos que se realicen;
- IV. Supervisar la objetividad y eficiencia de las diligencias policiales que se practiquen de acuerdo a los protocolos de investigación correspondientes;
- V. Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial y las órdenes que dicte el Ministerio Público en el ejercicio de su función, invariablemente actuará con pleno respeto a los derechos humanos, así como de las normas y medidas que rijan esas actuaciones, y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 23. Son obligaciones de los elementos de la Policía Investigadora de Delitos por Hechos de Corrupción, las siguientes:

- I. Cumplir los mandatos del Ministerio Público;
- II. Investigar los delitos del fuero común en materia de combate a la corrupción cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;
- III. Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que con motivo del combate a la corrupción emita la autoridad judicial, y
- IV. Las demás que establezca el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO IX DE LOS PERITOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 24. Los peritos especializados en materia de combate a la corrupción, deberán contar con conocimientos multidisciplinarios en materia de las diversas modalidades y formas de corrupción que las leyes y el Reglamento Interno prevengan, actuarán bajo la coordinación inmediata de los Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia de Combate a la Corrupción, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Los peritos tienen a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por los códigos adjetivos penales en delitos de corrupción.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 25. El Director General de Servicios Administrativos tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar y ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos financieros, humanos y materiales;

II. Establecer y dirigir el Servicio Civil y Profesional de Carrera en materia anticorrupción, y

III. Las que le confiera el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, el Reglamento Interno y las demás disposiciones aplicables.

El Director General será nombrado y removido libremente por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California.

CAPÍTULO XI



DE LA UNIDAD DE HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 26. La Unidad de Honestidad y Transparencia es el órgano interno de control de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina y responsabilidad de los servidores públicos adscritos a esta.

El titular de la Unidad de Honestidad y Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- II. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- III. Sancionar las faltas administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- IV. Presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- V. En el ámbito de su competencia, y tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves, iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativos en términos de la Ley;
- VI. Determinada la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo ante la autoridad substanciadora, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;
- VII. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;
- VIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;



IX. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local, y

X. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. El Titular de la Unidad de la Honestidad y Transparencia, conducirá su actuación bajo lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás las disposiciones legales aplicables.

Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia de Combate a la Corrupción, los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos por Hechos de Corrupción, los peritos y todo el personal técnico y administrativo, podrán ser separados de sus cargos, si no cumplen con los requisitos que las leyes y reglamentos vigentes o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables.

ARTÍCULO 28. En cualquier momento, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, podrá solicitar al Titular de la Unidad de Honestidad y Transparencia, como medida provisional, la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que se autorizará y cesará si así lo considera el Visitador, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión en su caso del procedimiento respectivo.

La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si el servidor público suspendido conforme a este precepto no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallara suspendido.

Los servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Investigadora de Delitos por Hechos de Corrupción y sus respectivos auxiliares, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada.



En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, se les reincorporará y restituirá en sus derechos y se les pagarán las prestaciones laborales correspondientes a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 29. Serán causas para la imposición de sanciones:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de los Agentes del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia en el combate a la corrupción;

III. Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ajena a ella, u otra autoridad;

IV. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

V. Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

VI. Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos de lo que establezcan las leyes;

VII. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros servidores públicos u órganos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VIII. Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IX. Impedir en las actuaciones de procuración de justicia en delitos de corrupción, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

XI. No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta ley;



XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XIII. Dejar de desempeñar las atribuciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;

XIV. Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su Reglamento Interno;

XV. Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la Ley a que esté obligado;

XVI. Que al practicársele los exámenes toxicológicos para detectar la presencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, a que se refieren las leyes aplicables, el resultado sea positivo, y

XVII. Las demás que determinen el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 30. Además de las sanciones a que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las sanciones para los servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por incumplimiento o falta en el desempeño de sus funciones y obligaciones, serán las siguientes:

- I. Amonestación privada;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión, y
- IV. Destitución.

Para la imposición de las sanciones se aplicará el procedimiento previsto en el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XII DE LAS REMOCIONES Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 31. Las ausencias temporales del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California de hasta por treinta días, serán cubiertas por el Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales.



En caso de falta de este último, será suplido por el Coordinador Jurídico y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, por el tiempo que dure la ausencia del titular mismo que no podrá ser mayor a 45 días naturales, en caso de que la ausencia sea mayor se procederá a la designación de nuevo Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la presente Ley.

ARTÍCULO 32. El personal que integra la Fiscalía Especializada se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

I. Las del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, por los Fiscales en la prelación establecida en el artículo 31 de esta Ley;

II. Las de los Fiscales Especializados de Investigación y Procedimientos Penales, por su inferior jerárquico inmediato o por quien designe el Fiscal Especializado;

III. Las de los Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia de Combate a la Corrupción, por el personal que designe el Fiscal Especializado, y

IV. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, su ausencia será suplida por quien designe su superior. Cuando haya ausencia de un servidor público y no exista determinación expresa de quien deberá suplirla en los términos indicados, en tanto se emite esa determinación, será suplido por el inferior jerárquico inmediato.

CAPÍTULO XIII INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 33. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, los Fiscales, Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y Peritos no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, de las entidades federativas o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;



II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador, y

V. Desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales.

En caso de incumplir con estas prohibiciones se aplicarán las sanciones establecidas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 34. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, los Fiscales, Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, los elementos de la Policía Investigadora de Delitos por Hechos de Corrupción y Peritos, no son recusables, pero deben excusarse en forma inmediata en los negocios en que intervengan cuando exista alguna causal que ponga en riesgo su imparcialidad, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El proceso de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, deberá iniciarse al día siguientes de la entrada en vigor de la presente reforma de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Por esta única ocasión el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la presente ley, será designado por el Congreso el Estado, durará en su encargo 5 años en los términos del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del



Decreto No. 07 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 23 de octubre del 2019.

TERCERO. - De conformidad con la presente Ley, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California deberá designar a los titulares de la estructura administrativa y personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, previstos por la presente Ley, dentro de los siguientes quince días naturales contados a partir del día siguiente de su nombramiento por el Congreso del Estado, así como a los servidores públicos que sean estrictamente necesarios para el debido inicio del cumplimiento de sus funciones.

CUARTO.- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, deberá designar a Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción y organizar una nueva Policía Investigadora de Delitos de Corrupción a más tardar el 1 de enero de 2020, mientras tanto podrá auxiliarse de los elementos técnicos e investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. - El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, expedirá de conformidad con el presente Decreto, su Reglamento Interno dentro de los sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SEXTO.- Las investigaciones en curso y el ejercicio de la acción penal en relación a actos y/o hechos de corrupción tipificados en el Código Penal para el Estado de Baja California que se encuentren en proceso en el ámbito de la Fiscalía General del Estado, continuarán en esa dependencia hasta que quede debidamente operando en su totalidad la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Dentro de los 60 días naturales siguientes a la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, se establecerá una mesa de coordinación técnica con el Fiscal General del Estado, la Secretaría de Hacienda, a través de la Oficialía Mayor para el traspaso de recursos financieros, humanos y materiales que faciliten la operación inmediata de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California.

OCTAVO.- La Secretaría de Hacienda del Estado dispondrá los recursos presupuestales que sean necesarios para el debido inicio de los trabajos y el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California de conformidad con la partida aprobada por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA AGATÓN MUÑIZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 225, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 9, 28 Y 29; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 BIS Y 24 TER; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 29, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Fiscal General del Estado, emitirá las disposiciones reglamentarias derivadas del presente Decreto en un tiempo que no excederá de 30 días naturales, contados a partir de la publicación del decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO. El Fiscal General del Estado, deberá realizar todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias garantizar la correcta operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California.

El presupuesto que el Congreso del Estado haya destinado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California, para el ejercicio Fiscal, deberá ejercerse en los términos autorizados por la Legislatura Estatal.

CUARTO. Se Abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 71, de fecha 13 de noviembre de 2020, Sección II, Tomo CXXVII.

QUINTO. Se Abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 61, Tomo CXXVI, Sección I, de fecha 13 de diciembre de 2019.

SEXTO. Los recursos humanos y financieros, tratándose del personal de base sindicalizado, mantendrán su relación laboral en el Gobierno Central del Poder Ejecutivo, realizando los mismos, sus funciones como personal comisionado ante la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a su experiencia, salvaguardando en todo momento sus derechos adquiridos y prestaciones establecidas en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores del Estado y Municipios, así como en sus Condiciones Generales de Trabajo vigentes.



DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA

SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)